

Señores;

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & ALCALDIA DE BUSBANZA-BOYACA

LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.574.267 expedida en Sogamoso (Boyacá); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA Y/O AMPARO** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con domicilio en la dirección **Cra. 16 #96-64, Bogotá** y la **ALCALDIA DE BUSBANZA-BOYACÁ**, con dirección en la **CRA 3 3-32**, de lo anterior enfatizo mi solicitud de amparo propendiendo porque me sea tutelado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P)**, **ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO (Art. 40 núm. 7 C.P)**, **DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 C.P)**, **MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **INMEDIATEZ, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 2019100005316 del 14 de mayo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa. pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -

SEGUNDO: Que participe y fui admitida a través de la inscripción ante Comisión Nacional del Servicio Civil, con numero de evaluación 297638247, para el concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la ALCALDÍA DE BUSBANZÁ, del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA.

TERCERO: El día 25 de julio de 2021, se llevó a cabo las pruebas de la convocatoria según proceso 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C, una vez se verificación y cumplieron los requisitos mínimos nivel Profesional.

CUARTO: El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de enero de 2022 en el cual obtuve los siguientes puntajes. **Competencias Básicas y funcionales (79.02), Competencias Comportamentales (77.27) prueba de valoración de antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena (78.00)**, como se refleja en la siguiente imagen:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	79.02	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	77.27	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-07-14	78.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	79.02	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	77.27	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	78.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

78.52

CONTINUA EN CONCURSO

QUINTO: Que mediante Resolución No 534 del día 15 de febrero de 2022 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
1	1057574267	LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES	78.52
2	1049605053	SANDRA MAYERLI ADAME NIÑO	78.39

SEXTO: Que para el día 03 de marzo de 2022, conforme a la formalización de la publicación de la Lista de elegibles del número de empleo 74001, ocupe la primera posición con un puntaje de 78.52, no obstante se indicó como tipo de firmeza **-Solicitud de Exclusión-**; la cual, puede ser consultada ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> y que revisada la información contenida en el Banco Nacional de lista de Elegibles, se denota que aun la mencionada Resolución no está en firme por una solicitud de exclusión.

SEPTIMO: Que las normas específicas que rigen el Proceso de Selección Convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019-Boyaca, Cesar y Magdalena, son, entre otras, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 706 de 2005. El Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto

1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 071 de 2020, todo según se indica en el Acuerdo N 285 de 2000 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se convoca y se establecen las reglas del aludido proceso de Selección Convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá y Magdalena. A su vez, el “(...) Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto)

OCTAVO: De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

NOVENO Que para el día 12 marzo 2022, radique mediante solicitud Derecho de petición ante la CNSC y Alcaldía de Busbanza-Boyacá, para el caso de las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Entidad Territorial, conforme a la Resolución No 534 de 15 de febrero de 2022, y a través de la página web - lista de elegibles <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1057574267	LUISA FERNANDA	CRUZ PAREDES	78.52		Solicitud exclusión
2	CC	1049605053	SANDRA MAYERLI	ADAME NIÑO	78.39		Solicitud exclusión

DECIMO: La Comisión de personal del Municipio de Busbanza-Boyacá, mediante

respuesta de derecho de petición con fecha del día 22 de abril del 2022, argumento que:

“se procedió hacer la verificación de su hoja de vida, identificando que usted cuenta con dos posgrados, una especialización en derecho administrativo y una especialización en pedagogía de derechos humanos; no obstante, en cotejo con el requisito que exige - “2. Posgrados en áreas como: derecho de familia, derecho civil, derechos humanos o ciencias sociales, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”, - ninguna de sus especializaciones de acuerdo al pensum académico de cada universidad, tenía el estudio de la familia como componente curricular”.

DECIMO PRIMERO: La CNSC, mediante respuesta de derecho de petición con fecha 03 de mayo del corriente año, argumento que:

“La Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA, dentro del término establecido, solicitó su exclusión través de la plataforma SIMO, argumentando que usted no cumple con los requisitos mínimos para el empleo ofertado. En razón a lo anterior, se informa que en la actualidad la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentra estudiando cada una de las solicitudes de exclusión a listas de elegibles presentadas por las Comisiones de Personal de las diferentes entidades que conforman la Convocatoria “Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, con el propósito de identificar si proceden o no; en caso de ser positivo, se inicia Actuación Administrativa para valorar los hechos sobre los cuales se realizó dicha solicitud, misma que será comunicada a través del aplicativo SIMO, al correo electrónico allí registrado, a él o los aspirante (s) sobre los cuales recaen dichas solicitudes de exclusión con el fin que puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, en los términos de ley únicamente a través del mencionado aplicativo. Por lo anterior, se sugiere estar atento de dichos medios para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción si lo requieren, con el fin de decidir si se excluye o no al (a los) aspirante(s) mediante acto administrativo motivado; por consiguiente, es pertinente resaltar que las Resoluciones por medio de las cuales se conformaron las Listas de Elegibles, sólo adquirirán firmeza completa una vez se resuelvan dichas actuaciones administrativas y los respectivos recursos a que haya lugar”

DECIMO SEGUNDO: Su señoría, también es necesario hacer de su conocimiento, que anterior a la publicación de las listas de elegibles, la misma Comisión Nacional Servicio Civil es quien capacita a las comisiones de personal de las distintas entidades con el fin de saber en qué ocasiones proceden o no las solicitudes de exclusión. Es claro, dado todo lo anterior que las solicitudes de exclusión presentadas por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Busbanza, carece de fundamento alguno y no existen motivos reales de peso para que el proceso de selección se encuentre estancado y vulnerando derechos, más aún, me permito dar a conocer que actualmente no me encuentro desempleada, soy madre cabeza de familia con dos menores hijos de 5 y 8 años de edad respectivamente, quienes dependen económicamente de mí, puesto que mi esposo Héctor Guillermo Torres Torres, falleció el pasado 05 de octubre de 2021.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, siguiendo esta línea de argumentos, la CNSC, está vulnerando los derechos fundamentales incoados, dado que, en efecto, el hecho de que la alcaldía de Busbanza - Boyacá, haya presentado solicitud de exclusión de los aspirantes de la lista de elegible expedida mediante la RESOLUCIÓN №534 del 15 de febrero de 2022, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no los haya resuelto hasta la fecha, entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

DECIMO CUARTO: Lo anterior, teniendo en cuenta que, las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades a la CNSC son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encontraba para el

entonces modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”**

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 11 de marzo de 2022, pues no hay prueba de la fecha exacta, pero los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron aproximadamente el 11 de abril de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite por parte de la CNSC.

DECIMO QUINTO: Señor Juez por lo anteriormente expuesto recorro a su protección constitucional considerando que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Busbanza me están desconociendo mis derechos y el mérito adquirido al haber superado y aprobado cada uno de los procesos de selección de la convocatoria según proceso 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

DECIMO SEXTO: Su señoría, bajo esas circunstancias y argumentos, ruego a su despacho ampare mis derechos fundamentales y ordene a las entidades cumplir mis pretensiones en la presente acción de tutela, dado que acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, no resultaría idóneo y eficaz proceso 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Además, en el presente caso no cuento con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad de la **RESOLUCIÓN N.º 534 del 15 de febrero de 2022**, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, lo cual no estoy solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de mis derechos, pues una demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, más aún en mi condición y el deber garante para con mis hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo;

- a) Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5o del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra la CNSC, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, para resolver las exclusiones correspondientes del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso la Resolución Nro. 534 del 15 de febrero de 2022- 2022RES-203.300.24-0534.
- c) Inmediatez. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde aproximadamente el 11 de abril de 2022. fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución Nro. 534 del 15 de febrero de 2022- 2022RES-203.300.24-0534.2 lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido (35) días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.

En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009 y T-764 de 2010, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009. Éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. En la Sentencia T-315 de 1998, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en presente acción.

Por otro lado, quiero referirme a que en esta ocasión no se plantea un cuestionamiento de la legalidad de la **RESOLUCIÓN N.º 534 del 15 de febrero de 2022**, ni de igual manera se busca que se declare su nulidad y mucho menos modificar su contenido, sino que por el contrario se reclama su correcta, plena e imparcial aplicación y que se haga bajo las reglas inicialmente establecidas. Por tanto, la acción de tutela se torna procedente.

Ahora, bien dado el caso en que su despacho considere que se pretende cuestionar la legalidad de la **RESOLUCIÓN N.º 534 del 15 de febrero de 2022**, es menester mencionar que:

La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en sentencia de unificación **SU-553 de 2015**, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.” (Subrayado Mío)

Posteriormente, en **sentencia T-628** de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

“3.3. *En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

3.4. *Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

- **NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA APLICABLES AL CASO CONCRETO**

La Corte ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, en desarrollo de este principio se han adoptado diferentes regulaciones que para el caso concreto se traducen en primer lugar en la Ley 909 de 2004 "*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*". De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de dicha normatividad la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*"

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (abril 21), en su artículo 7° establecía, antes de su reforma por el Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera:

"7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva. 7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general. (subrayado fuera de texto) 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (subrayado fuera de texto) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible

la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Ahora bien, el artículo 8 del mismo Decreto 1227 de 2005 indica que *"Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera."* A su vez el párrafo transitorio del citado artículo señala que La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique con base en razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por estricta necesidad del servicio. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Sin embargo, la misma norma prevé que *"el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"*. Por su parte, el artículo 33 antes de ser modificado por el Decreto 1894 de 2012, establecía el deber de *"utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel."* (Subrayado fuera de texto). En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (mayo 10), de la CNSC: *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*.

En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de: 1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular. 2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria. Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

"Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar."

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones. Párrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que

pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005".

El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó.

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias. Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

Ahora bien, es oportuno señalar que en el año 2012 se expidió el Decreto 1894 que modificó la normativa reseñada en cuanto eliminó los órdenes de provisión contenidos en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005. Igualmente modificó el artículo 33 de dicho Decreto eliminando la posibilidad de que la respectiva entidad utilizara las listas de elegibles para proveer vacantes en el mismo empleo o en empleos equivalentes. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena Fe.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6° núm. 1°).

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.).

Lo anterior, permite concluir que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) no existe un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender

eficazmente sus derechos; o (iii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, aquel no resultaidóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber:

*“3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, **ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.***

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

3.4. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, resultaría oportuno acudir ante Su Señoría, para el resuelve del presente caso, con el fin de garantizar una protección de mis derechos constitucionales.

Dado lo anterior, respetuosamente, solicito a su despacho se analice de fondo la presente la acción de tutela, con el fin de encontrar amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima, buena fe, imparcialidad e igualdad, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estimo conculcados en el marco de las siguientes;

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicito a su despacho **TUTELAR** los Derechos Fundamentales Constitucionales, al debido proceso, acceso a cargos públicos por meritocracia, derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad; en armonía con los principios de confianza legítima, buena fe, objetividad, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, conforme y según proceso 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de la Alcaldía de Busbanza – Boyacá, con el Código OPEC No. 74001, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente a su despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), resolver en un término de 48 horas, las solicitudes de exclusiones presentadas por la comisión de personal de la alcaldía de Busbanza-Boyacá, según Convocatoria en proceso 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, identificado con el Código OPEC No. 74001 de la Alcaldía de Busbanza en Boyacá. En virtud a la lista de elegibles Resolución No. 534 del día 15 de febrero de 2022, para ocupar los cargos vacantes definitivos de conformidad con el Criterio Unificado.

TERCERO: Solicito a su despacho, **ORDENAR** que una vez resueltas las exclusiones por parte de la CNSC, se ordene también a la Alcaldía de Busbanza – Boyaca que, de manera inmediata, proceda a emitir el Acto Administrativo por medio del cual realice nombramiento para periodo de prueba a mi favor en el cargo por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer un (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa. pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

CUARTO: ORDENAR. a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, como entidad garante del Sistema General de Carrera Administrativa, compruebe que la ALCALDIA DE BUSBANZA-BOAYAC cumpla a cabalidad y en oportunidad las normas del Sistema General de Carrera Administrativa, proveyendo las vacantes definitivas de conformidad con la lista de elegibles establecida en Resolución No. 534 del día 15 de febrero de 2022.

QUINTO: Solicito respetuosamente a su despacho, **ORDENAR** que el acto administrativo a que se refiere la pretensión tercera de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

SEXTO: Que, aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados.

SEPTIMO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo al presente documento:

1. Acuerdo No. CNSC - 2019100004476 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de fa

¹ ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena!

2. Resolución Nro. 534 del 15 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-0534 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74001, ALCALDIA DE BUSBANZA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa*” del Sistema General de Carrera Administrativa, Documento de Alerta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Respuestas a derechos de petición por el motivo de las solicitudes de exclusión en la OPEC 74001 por parte de la Alcaldía de Busbanza- Boyacá.
4. Respuestas a derechos de petición por el motivo de las solicitudes de exclusión en la OPEC 74001 por parte de la CNSC.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía
6. Registro civil de mi menor hijo Martin Alejandro Torres Cruz
7. Registro Civil de María Jose Torres Cruz
8. Registro de Defunción de mi esposo Héctor Guillermo Torres Torres

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer de la presente Acción Constitucional, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurren la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 3 No 5-26, en Corrales-Boyacá, Celular: 3115091345 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al E-mail: luisafernandacruz27@gmail.com

La accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co / atencionalciudadano@cncs.gov.co y la **Alcaldía de Busbanza - Boyacá**, recibe notificación en la CRA 3 3-32 palacio municipal y al correo electrónico: Correo institucional: contactenos@busbanza-boyaca.gov.co - Correo de notificaciones judiciales: secretariadegobierno@busbanza-boyaca.gov.co

De usted, con sentimientos de aprecio,



LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES
CC. 1.057.574.267 de Sogamoso
Cel. 3115091345